

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/499/2020

SUJETO OBLIGADO

INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/499/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En diecisiete de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio 00725320.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En once de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/499/2020**; se requirió al sujeto obligado **Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones, de las

cuales se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Secretaría de Educación y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Baja California, así como el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno a la Secretaría General de Gobierno, rindieran informe de autoridad donde señalaran si son o no competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación:

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente

- a. Nombre del programa*
- b. Objetivo del programa*
- c. Características del programa*
- d. Número de beneficiarios*
- e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.*
- f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.*

2. Número de instalaciones de atención a la primera infancia, incluidas en el Atlas de Riesgo estatal

- a. Nombre de la instalación*
- b. Estado y municipio en donde se localiza la instalación*
- c. Número de personas en cada instalación*

3. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo, así como el tipo y cantidad de infraestructura requerida para atenderlos.

Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos.

En archivo adjunto encontrará el oficio de solicitud dirigido al titular de la dependencia." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado otorgo su respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Ciudad de México, 29 de julio de 2020
Asunto: Solicitud de información_ proyecto UNICEF-CIDE

Alejandro René Molina Torres
Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California (INIFE-BC)
Presente

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente se justifica y especifica la información pública requerida.

En colaboración con el Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) lleva a cabo un Proyecto de Investigación con el objeto de estimar el tamaño de la población que podría recibir servicios de educación inicial en el país.

Con el propósito de obtener la información requerida para realizar este estudio, por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación:

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente:
 - a. Nombre del programa
 - b. Objetivo del programa
 - c. Características del programa
 - d. Número de beneficiarios
 - e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
 - f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.
2. Número de instalaciones de atención a la primera infancia, incluidas en el Atlas de Riesgo estatal
 - a. Nombre de la instalación
 - b. Estado y municipio en donde se localiza la instalación
 - c. Número de personas en cada instalación
3. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo así como el tipo y cantidad de infraestructura requerida para atenderlos.

Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos.

Por nuestra parte, ponemos a su disposición la siguiente información de contacto, en donde le proporcionaremos cualquier información sobre el objeto y la logística del estudio:

Investigador principal:	Investigadores:
Dr. Sergio Cárdenas Deobam Profesor Investigador Titular División de Administración Pública 5557279823 sergio.cardenas@cide.edu	Dra. María Elena Pérez Campuzano Investigadora por proyecto División de Administración Pública 5571398346

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para atender cualquier situación, duda o comentario, agradeciéndole de antemano el apoyo que nos preste para concluir satisfactoriamente este estudio, el cual contribuirá a mejorar la calidad de vida de la niñez mexicana.

Atentamente

Dr. Sergio Cárdenas
Profesor Investigador Titular

RESPUESTA:

En atención a su atenta solicitud 00725320, me permito informar a usted que este Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California (INIFE-BC), conforme al decreto de creación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 10 de octubre del año 2008, es objeto de esta entidad: administrar los recursos, organizar, dirigir y llevar a cabo los programas estatales para la construcción, equipamiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de espacios para la educación básica en todas sus modalidades, media superior y superior, espacios culturales, deportivos y demás que se le encomiende ejecutar.

Para llevar a cabo el adecuado cumplimiento de su objeto, son atribuciones del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California, las que se señalan en el mismo decreto de creación, las cuales puede consultar en:

<http://9feb8e70-0a2b-4f67-b6ca-cbc86542c6bd.filesusr.com/ugd/a5f6b8-fef60b9c124b4d80a83618439ef484e3.pdf>

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 148, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado son motivo de un recurso de revisión interpongo la presente queja.

Recurro la respuesta otorgada por [Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California] a la solicitud de información con folio [00725320] realizada el día [29/07/2020] y sobre la cual yo tuve conocimiento el día [12/08/2020]. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Institutos de Educación para Adultos, Institutos de Infraestructura Física, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando lo siguiente:

1. Si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta suficiente.

De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de la siguiente información:

1. Número de instalaciones de atención a la primera infancia, incluidas en el Atlas de Riesgo estatal

a.----- Nombre de la instalación

b.----- Estado y municipio en donde se localiza la instalación

c.----- Número de personas en cada instalación

2. Número de solicitudes recibidas y número de solicitudes atendidas en los últimos diez años (o de los disponibles) para construir o dar mantenimiento a instalaciones educativas de la primera infancia (por ejemplo, preescolares, guarderías, CENDIS, entre otros). Esto tiene que ver con el tipo y cantidad de infraestructura requerida para atender a la primera infancia.

Me despido esperando poder contar con la colaboración de la dependencia para dar por concluida la solicitud de información.”(Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Así las cosas, prevé en su numeral 129 lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En atención a lo anterior se advierte que la solicitud se formuló el día veintinueve de julio de dos mil veinte, y la respuesta se otorgó el once de agosto de dos mil veinte, por lo que no se hizo dentro de los tres días posteriores a que se formuló la solicitud, además, el sujeto obligado no hizo uso de su facultad orientadora, pues solo se limitó en mencionar que no generaban la información solicitada.

Por otra parte en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado reafirmó su incompetencia, y señaló que de acuerdo al Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California no se establece la recepción de solicitudes para la atención de planteles educativos y que las solicitudes son atendidas y evaluadas por la Secretaría de Educación de Baja California, dejando al Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California, los trabajos de contratación y ejecución de las obras de construcción y mejoramiento de los planteles educativos.

Derivado de las manifestaciones realizadas en la constatación al medio de impugnación este Órgano Garante determinó a fin de contar con elementos suficientes para satisfacer la solicitud de acceso del recurrente, se solicitó tanto a la Secretaría de Educación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Baja California y a la Secretaría General de Gobierno, rindieron su informe de autoridad, la cuales señalaron medularmente lo siguiente:

Secretaría General de Gobierno

... Que una vez revisado el contenido del recurso de revisión de mérito así como lo requerido dentro de la solicitud de acceso de información pública número 00725320, me permito manifestar que mi representada la Secretaría de Educación dentro del ámbito de competencia que la normatividad vigente faculta y atribuye, es competente de generar, poseer o administrar la información requerida...

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Baja California

En vista de lo manifestado y de declararse la competencia atribuible a este Sistema en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en comento, se solicita se otorgue a este organismo un término prudente para dar contestación a la misma...

Secretaría General de Gobierno

...Se requiere informar que para poder ubicar un inmueble en el atlas de riesgo del estado de Baja California, se requiere que las instancias encargadas de los inmuebles proporcionen la información necesaria para estar en posibilidad de ubicarlas dentro del atlas de riesgo, y con ello poder identificar los riesgos y peligros a los que están expuestos...

En virtud de lo anterior, se advierte que al otorgar su respuesta primigenia, el sujeto obligado no atendió lo estipulado en el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto al término para hacer valer la notoria incompetencia, además no orientó al recurrente sobre quien pudiera proporcionarle la información solicitada, aunado a lo anterior, solo se limitó a mencionar que no estaba dentro de sus facultades y no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión cuando informó que la Secretaría de Educación es el sujeto obligado que podría atender la solicitud de información.

Por otra parte, hasta que este Órgano Garante tuvo a su disposición los informes solicitados a la Secretaría de Educación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Baja California y a la Secretaría General de Gobierno, contó con elementos suficientes para orientar al recurrente sobre quien le puede proporcionar la información de su interés, siendo en este caso la Secretaría de Educación, tal como quedó evidenciado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se advierte la inobservancia por parte del sujeto obligado a lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de** inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00725320**, para los siguientes efectos:

1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **00725320**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **00725320**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **00725320**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/499/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.